

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

**CASO No. 1132-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1132-17-EP/22**

**Tema:** La Corte analiza si la sentencia dictada el 2 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica. La Corte desestima la acción al no hallar la vulneración alegada.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de marzo de 2014, Nery Guillermo Escalante Baquero presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución administrativa N°. 117012014RREC021386, dictada el 20 de febrero de 2014 por el director regional norte del Servicio de Rentas Internas (SRI).<sup>1</sup> El proceso judicial se signó con el N°. 17506-2014-0032. El 24 de agosto de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (voto de mayoría) aceptó parcialmente la demanda.<sup>2</sup>
2. El 29 de agosto de 2016, Nery Guillermo Escalante Baquero solicitó ampliación de la sentencia. El 7 de septiembre de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito negó el pedido de ampliación.
3. El 14 de septiembre de 2016, Nery Guillermo Escalante Baquero presentó recurso de casación. El 28 de septiembre de 2016, el SRI presentó recurso de casación. El 9 de noviembre de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió de manera parcial los recursos de casación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conforme consta en el expediente del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 con sede en el cantón Quito, en la causa N°. 2014-0032, el 31 de julio de 2013, el SRI notificó al contribuyente Nery Guillermo Escalante Baquero con el acta de determinación N°. 1720130100188, por diferencias en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2009, y estableció el valor a pagar de USD 2'118.890,59. El 28 de agosto de 2013, el contribuyente presentó un reclamo administrativo. El 20 de febrero de 2014 el SRI negó el reclamo administrativo y ratificó el acta de determinación.

<sup>2</sup> En lo principal el tribunal resolvió lo siguiente: “...*Acepta parcialmente la demanda interpuesta por el señor Nery Guillermo Escalante Baquero conforme lo señalado en acápite III de este fallo, y confirma a favor de la autoridad demandada las glosas relativas a pago de crédito e intereses (3.8); décimo tercera, décimo cuarta remuneración y vacaciones (3.10 literal b); y parcialmente la glosa por viáticos y subsistencias conforme lo señalado en el literal c) del subnumeral 3.10, así como confirma la validez de glosas no impugnadas, debiendo la autoridad tributaria realizar la liquidación de los valores adeudados por el actor...*”.

<sup>3</sup> El recurso de casación de Nery Escalante fue admitido a trámite exclusivamente por el cargo de falta de motivación de la sentencia al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Mientras que,

4. El 02 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría, decidió casar la sentencia y expidió el fallo de mérito correspondiente. En dicha sentencia, la Sala resolvió aceptar parcialmente la demanda planteada por Nery Guillermo Escalante Baquero, conforme al análisis realizado en el punto 4.5.9.2 de la sentencia y, en lo demás, ratificó los actos impugnados.<sup>4</sup>
5. El 17 de mayo de 2017, Nery Guillermo Escalante Baquero (el accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2017.<sup>5</sup>
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 18 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso que la judicatura accionada presente un informe de descargo.<sup>6</sup> Dicho informe fue presentado el 1 de septiembre de 2022.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

---

el recurso de casación de la Administración Tributaria fue admitido a trámite solamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

<sup>4</sup>Los jueces de la Sala a partir del acápite IV, numeral 4.1. dictaron una sentencia de mérito, en lo principal analizaron los argumentos de la demanda, argumentos de la contestación a la demanda, las actividades probatorias de las partes, la traba de la litis, y resolvieron la litis. Los jueces, en lo principal concluyen que la resolución impugnada y acta de determinación se encuentran motivadas, así lo expresa : “ *...esta Sala Especializada ha procedido a revisar tanto la Resolución 117012014RRECO21386 de 20 de febrero de 2014, cuanto el Acta de determinación 1720130100188 (actos impugnados) y observa que dentro del análisis que se realiza en cada una de las glosas, existe una revisión de presupuestos fácticos que atañen al caso en particular así como la aplicación de normas de carácter tributario vigentes y válidas al caso concreto, con una explicación clara de cómo los presupuestos normativos aplicados por la administración son aplicables a la casuística del caso en particular. De lo señalado se evidencia que el accionar de la administración a través de sus actuaciones otorgan al administrado la certeza del por qué ha tomado sus decisiones y es conforme a Derecho y no se han violentado las normas constitucionales ni legales de la motivación referidas ut supra*”. Además, los jueces nacionales consideraron que en el caso no operó la caducidad de la facultad determinadora, así lo indican: “*En este mismo orden de ideas esta Sala Especializada considera que, conforme a los hechos ciertos y probados en este proceso el actor no ha probado cómo se pudo haber producido la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, de tal forma que al no haber desvanecido la presunción de legitimidad del acto impugnado establecida en el artículo 82 del Código Orgánico Tributario, se desecha la pretensión*”.

<sup>5</sup> El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Pamela Martínez y Ruth Seni Pinoargote, y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera admitió a trámite la causa signada con el N°. **1132-17-EP**. El 21 de junio de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno del organismo mediante sorteo asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

<sup>6</sup> El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados la nueva jueza y jueces: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

### III. Alegaciones de las partes

#### a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: Nery Guillermo Escalante Baquero

8. El accionante impugna la sentencia de 2 de mayo de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala de casación) y solicita que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica (arts. 75 y 82 CRE), al efecto presenta los siguientes argumentos:
9. Sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, advierte: *“El juzgador en casación ciñéndose a sus competencias, debe limitarse exclusivamente al juzgamiento de la juridicidad de la sentencia, siendo inadmisibles que valore nuevamente la prueba, como ha sucedido en la presente causa, en la cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha dejado de lado su labor y se ha convertido en un juez de instancia irrespetando la clara división e independencia de funciones existente entre los jueces de los tribunales distritales y los jueces de la Corte Nacional”*. En ese mismo sentido precisa que: *“...La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia de mérito objeto de esta acción extraordinaria de protección, vulnerando los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al analizar, apreciar y valorar la prueba contenida en el proceso.”*
10. Acerca de la alegada vulneración a la seguridad jurídica, manifiesta: *“En la presente causa la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia afirma en la sentencia que se impugna, que se encuentra ante una situación no contemplada por el ordenamiento jurídico casacional, puesto que por un lado, al haber declarado nula la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, no puede aplicar el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación, relativo a la facultad de la Corte de casar la sentencia; y por otro lado, tampoco puede remitir el proceso por revivido (sic) al juez A-quo toda vez que este se produce únicamente al amparo de la causal segunda de la Ley de Casación, que no se ajusta al caso en cuestión. La Corte Nacional decide emitir una sentencia de mérito de los autos, pero no en base a los hechos establecidos en la sentencia impugnada- pues esta ya no existe por haber sido declarada nula”* (sic).
11. También, en lo atinente a la seguridad jurídica el accionante se refiere a las sentencias constitucionales N°. 0040-15-SEP-CC dentro del caso N°. 519-14-EP y sentencia N°. 0180-14-SEP-CC, en el caso N°. 1585-13-EP, en las cuales la Corte Constitucional ha señalado que la Corte Nacional si bien tiene competencia para dictar una sentencia de mérito, esta decisión *“debe partir de los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, no siendo admisible una nueva valoración de pruebas, ni un examen de*

*las actuaciones procesales que obran en el expediente del Tribunal Distrital, inclusive si la sentencia ha sido declarada nula”.*

12. Además, el accionante sobre la alegada valoración de la prueba por parte de los jueces nacionales precisa lo siguiente: *“En la sentencia que se impugna la valoración de la prueba efectuada por la Corte Nacional de Justicia es innegable, es así que en ella se dedican varios acápite al estudio pormenorizados las pruebas aportadas por las partes y los peritajes ordenados, realizándose afirmaciones completamente ajenas a las facultades de los jueces de casación”* (sic).
13. En lo relacionado con la alegada afectación a la tutela judicial efectiva, señala: *“la sentencia dictada por la Sala (...) vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ha causado que en el proceso no se dé cumplimiento a todas las etapas del procedimiento legalmente previsto e impidiendo la impugnación de una sentencia definitiva, elementos que configuran este derecho, pues al expedir la Sala de Casación, una sentencia de mérito, que sustituye la emitida originalmente por el Tribunal de instancia, me deja en la más absoluta indefensión”*. En esa misma línea argumentativa, afirma: *“la Sala (...) al haber sobrepasado sus facultades constitucionales y legales y haber dictado una sentencia de mérito analizando, apreciando y valorando prueba vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin mostrar la debida diligencia con la que tienen que obrar los jueces en general, lo cual transgrede el segundo aspecto que comprende ese derecho”*.

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

14. El 1 de septiembre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitieron el informe de descargo.<sup>7</sup> En lo principal, señalan que los jueces actuaron con competencia al emitir la sentencia, transcriben un fragmento del considerando 3.1.3 de la decisión. Además, manifiestan: *“De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de mayoría de 02 de mayo del 2017, las 12h05, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado”*.

**IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

15. El accionante señala que, los jueces accionados habrían valorado prueba, sin haber estado facultados para ello, al resolver el recurso de casación. Dichas conductas judiciales habrían vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Al referirse a la tutela judicial efectiva el accionante expone cargos con la misma base fáctica. Por lo tanto,

---

<sup>7</sup> Mediante oficio N°. 0129-2022-JDSN-PSCT-CNJ suscrito por José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

esta Corte únicamente contestará la alegación a través de la seguridad jurídica, ya que tiene un cargo mínimamente completo.

16. Para atender el cargo y descargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

**a) ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los jueces nacionales declararon nula la sentencia recurrida y fuera de sus competencias dictaron una sentencia de mérito donde valoraron prueba?**

17. El cargo principal hace relación con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica consiste en que, los jueces de casación habrían inobservado el ordenamiento jurídico, pues declararon nula la sentencia recurrida, casaron la sentencia y emitieron sentencia de mérito, sin haber estado facultados para aquello según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación. A criterio del accionante, en la sentencia de reemplazo, no se consideró los hechos ya establecidos en la sentencia recurrida, pues esa decisión fue declarada nula y no existía. Por lo tanto, reclama que en la sentencia materia de esta acción constitucional los jueces nacionales valoraron nuevamente las pruebas aportadas por las partes en proceso judicial.

18. Al analizar violaciones a la seguridad jurídica devenidas de la tramitación de recursos de casación, la Corte Constitucional ha sostenido que se vulnera la seguridad jurídica cuando los juzgadores inobservan regulaciones procesales del recurso de casación actuando de manera contraria a las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.<sup>8</sup> Esto se da, por ejemplo, cuando los juzgadores dictan una sentencia de reemplazo sin haber estado facultados para ello por las leyes procesales emitidas para el efecto.<sup>9</sup>

19. La Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refiere a las normas de casación contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, esta permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondiente, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda.<sup>10</sup> Así, en el artículo 2 numeral 4 de dicha resolución se ordena: “4. En el evento de que

<sup>8</sup> El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP de 18 de octubre de 2019, párrafo 21 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrafo 18.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 525-14-EP/20, párr. 43.

*se case la sentencia impugnada en virtud de la causal quinta de la ley de casación, se anulará el fallo impugnado y se dictará la sentencia motivada, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma de la sentencia”. Además, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, “... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba”.*

20. Esta Corte Constitucional ha resuelto que la sentencia de mérito presupone la necesidad de que el tribunal de casación valore todo el acervo probatorio previamente a pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial.<sup>11</sup>
21. En este caso, corresponde entonces a este Organismo verificar si la sentencia de reemplazo emitida por los jueces accionados, impugnada mediante esta acción, fue dictada en observancia del ordenamiento jurídico vigente y, además, si las reglas procesales permitían a los juzgadores valorar prueba.
22. En el caso concreto se observa lo siguiente:
  - 22.1 Los jueces de casación consideraron que se configuró la **causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación** por falta de motivación en la sentencia, al infringir los siguientes artículos: 76.7.L de la Constitución, 273 del Código Tributario y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta causal fue propuesta por Nery Escalante.
  - 22.2. Al aceptar este cargo, la Sala declaró nula la sentencia recurrida. En este escenario, la Sala se encontraba obligada a dictar una sentencia de reemplazo en virtud de lo prescrito por el artículo 16 de la Ley de Casación, que señalaba: “*Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto*”. A efectos de dictar una sentencia de mérito, los jueces de casación debieron, necesariamente, observar las pruebas que constaban dentro del proceso.
23. La Corte Constitucional estima pertinente puntualizar que en su actual jurisprudencia ha sido enfática en señalar que los jueces nacionales al dictar una sentencia de mérito están facultados para observar, evaluar y valorar correctamente las pruebas que constan en el proceso.<sup>12</sup> A través de esta línea jurisprudencial este organismo de manera expresa se alejó del criterio mantenido anteriormente que consta en las sentencias constitucionales N°. 0040-15-SEP-CC dentro del caso N°. 519-14-EP y sentencia N°. 0180-14-SEP-CC, en el caso N°. 1585-13-EP referidas por el accionante.
24. De lo relatado, se observa que la Sala de casación observó las regulaciones procesales del recurso de casación. Bajo estas consideraciones, este Organismo evidencia que la

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 744-15-EP/21, párrafo 30, de 10 de febrero de 2021 y N°. 429-17-EP/22, de 22 de abril de 2022, párrafo 34.

<sup>12</sup> Ver sentencias 525-14-EP de 08 de enero 2020, párrafo 42, y N°. 1656-14-EP de 15 de enero de 2020, párrafo 24.

actuación de los jueces, se ha enmarcado en las atribuciones que como tribunal de casación le corresponde, sin ocasionar una afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se está observando la normativa expresa que al respecto existe en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces nacionales aplicaron los artículos 11.5, 75 y 169 de la Constitución y artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial frente al vacío normativo que a juicio de la Sala Nacional existía al haber declarado la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **1132-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**